

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Floresta, veintiocho (28) de julio dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a calificar la demanda del epígrafe y de conformidad con los artículos 90 y 400 y s.s. del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se decidirá si debe ser admitida, inadmitida o rechazada.

II.- ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial y actuando como demandantes;

- 1.- José Guillermo Lozano Correa,
- 2.- Emelías Lozano Correa.
- 3.- Anita Lozano Correa y
- 4.- Salvador Lozano Correa.

interponen demanda de deslinde y amojonamiento en contra de;

- 1.- Celia Correa.
- 2.- Campo Elías Lozano.
- 3.- Marcelino Lozano.
- 4.- Manuel Sabel Vargas Cely.
- 5.- Delfín Lozano Granados.

Deprecando que se fije la línea divisoria respecto de los bienes inmuebles denominados:

i.- "San Martín", ubicado en la vereda centro del Municipio de Floresta con número catastral 00-02-0004-0119-000 y con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 092-24482 y;

ii.- San Martín denominado en catastro CASA DE PAJA, código catastral 02-0004-0118-000 con folio de matrícula inmobiliaria No. 092-6419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo.

REF: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO N No. 2022-00033
DTE: JOSÉ GUILLERMO LOZANO CORREA Y OTROS
DDO: CELIA CORREA, CAMPO ELIAS LOZANO Y OTROS.

En el hecho séptimo del libelo se dice:

“La duda, confusión o controversia que se presenta en la zona limítrofe señalada en el numeral anterior, corresponde a que en la misma y dentro del predio de mis poderdantes existe una parte del mismo que se encuentra separada y que corresponde a un área de CIENTO SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (175 M2) y de la cual se anexa plano para mayor claridad....”

En el acápite de demandados se nombra a MANUEL SABEL VARGAS CELY Y DELFIN LOZANO GRANADOS, en su condición de poseedores del inmueble denominado SAN MARTÍN “CASA DE PAJA” F.M.I N° 092-24482

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la demanda y sus anexos el despacho desde ya anuncia que la misma ha de ser inadmitida, y se solicita para ser subsanada que el demandante aclare y precise al despacho:

1.- Revisado el certificado del registro de instrumentos públicos del folio de matrícula inmobiliaria N° 092 24482, se observa que el demandante SALVADOR LOZANO CORREA, no figura como titular de derechos reales de una parte y de otra en la demanda nada se dijo en relación a la calidad con que actúa (inciso 1 y 2 del art 400 C.G.P), por ello deberá aclararse dicho aspecto al despacho.

2.- Nada se dijo de los otros titulares de derechos reales que figura en el certificado especial del predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 092 24482, y que no actúan como demandantes, (inciso 1 art 400 C.G.P), por lo que se requiere aclaración en tal sentido.

3.- En atención al hecho 7 del libelo y a la duda que dice presentarse en relación con una franja de terreno y que corresponde a un área de 175 M2, debe aclararse con precisión, si es la misma que se está dice en posesión de los señores MANUEL SABEL VARGAS CELY y DELFIN LOZANO GRANADOS; en tal sentido se indica por el despacho que los hechos no son claros y en este puntual aspecto el libelista deberá decir cuál es el papel de los demandados que denomina poseedores, que es lo que se pretende con precisión y claridad, (art 82 num 4 del C.G.P), pues desde ya se anuncia que si hay poseedores en esta franja de terreno el procedimiento no es el adecuado.

Por lo expuesto se indica al accionante que el juicio de deslinde tiene por objeto fijar la línea divisoria que separa dos propiedades que son colindantes y el amojonamiento sirve para plasmar físicamente los límites de la propiedad, operación que es posterior y consecuente con el deslinde

De los hechos sexto y séptimos (sic) , se extrae que si bien los predios en contienda en parte son limítrofes, no es menos cierto que al parecer la litis se ciñe en la disputa de un terreno que no hace parte de la zona limítrofe y en el que se dice se encuentra

REF: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO N No. 2022-00033**DTES:** JOSÉ GUILLERMO LOZANO CORREA Y OTROS**DDO:** CELIA CORREA, CAMPO ELIAS LOZANO Y OTROS.

en posesión de unos terceros , para lo cual se itera no se estableció el tipo de procedimiento invocado.

4.- Deberá el demandante precisar y determinar con exactitud las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación, precisándola por su cabida y linderos.

5.- Precisar las direcciones de notificaciones de los demandados, tal como lo establece el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 la cual dice: "**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los peritos, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pone de su inadmisión.**"

En el evento de que sea el área **urbana** indicar la nomenclatura de su ubicación para cada uno de los demandados, en el evento de que sea en el área **rural** deberá indicar la finca, predio o lote donde deba surtirse esa notificación, para cada uno.

6.- Atendiendo a la manifestación de que los predios se encuentran ubicados en el centro de Floresta, precise la ubicación (Nomenclatura urbana) y/o dirección de los predios citados, es decir de "San Martín" y "San Martín denominado en catastro CASA DE PAJA" respectivamente.

7.- Indicar quién es la abogada Deicy Katherin Fonseca Patiño que hace referencia en la primera página, quien es y qué relación guarda con el proceso.

8.- Aclarar el código catastral del folio de matrícula inmobiliaria No. 092-6419, ya que en la demanda dice que es 00-02-004-118-000, y al revisar dicho folio dice que es 00-02-004-117-000,

9.- Precisar en qué calidad actúa (si como propietaria, titular de dominio o poseedora... etc) la señora CLELIA LOZANO GRANADOS, que se refiere en la pretensión uno.

10.- Con la demanda no se adjuntó el avalúo catastral del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 092-6419, documento necesario en este caso para poder establecer la cuantía del proceso de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Art. 26 del C.G.P.

11.- De las pruebas documentales enunciadas se evidencia que no se allegaron los siguientes documentos: a) "Plano de los inmuebles, tiene como finalidad comprobar los linderos actuales, la línea divisoria y demás características de los predios, b) Plano de la parte del inmueble que causa incertidumbre, tiene como finalidad comprobar la línea divisoria en conflicto y demás características de la misma.

Por lo tanto, en aplicación de lo previsto en el Art. 90 CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITE DEMANDA

28 de JULIO DE 2022

REF: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO N No. 2022-00033
DTES: JOSÉ GUILLERMO LOZANO CORREA Y OTROS
DDO: CELIA CORREA, CAMPO ELIAS LOZANO Y OTROS.

PRIMERO: Inadmitase la demanda para que la parte actora, en el término de cinco (5) días proceda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

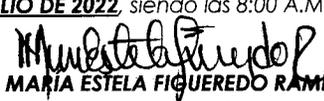
SEGUNDO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, como mensaje de datos y en formato PDF al correo electrónico **01prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en los términos del poder conferido a la abogada LUZMARIELA ACOSTA MEDINA identificada con tarjeta profesional N° 375.354 del C.S. de la J.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes y en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, todos los memoriales, solicitudes y demás actuaciones procesales deberán ser remitidas de manera digital al correo electrónico: prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, recuérdese a las partes e intervinientes que deberán suministrar tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, la información correspondiente a los canales digitales con los que cuentan, en especial el correo electrónico personal en donde recibirán notificaciones judiciales y del cual remitirán los memoriales y las diferentes solicitudes tanto al Juzgado como a las demás partes e intervinientes, adjuntando copia incorporada al mensaje enviado a esta agencia judicial, conforme lo establece el artículo 3° del referido Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. **28** hoy **29 de JULIO DE 2022**, siendo las 8:00 A.M.

MARIA ESTELA FIGUEREDO RAMIREZ
Secretaria Ad Hoc